

Panamá, 30 de marzo de 1998.

Licenciado
Guillermo Castillo
Juez Segundo Municipal de Barú
Barú Provincia de Chiriquí.

Señor Juez:

Hemos recibido su Consulta enviada a este Despacho, a través del Oficio No.67 de 27 de enero de 1998.

Antes de proceder al análisis de rigor, es oportuno señalar que el Código Judicial en su artículo 348, numeral 4, establece que este Despacho, está facultado para absolver Consultas a los servidores públicos administrativos. Esta atribución complementa aspectos como la labor de asesoramiento jurídico a la Administración Pública y la de dirimir diferencias o conflictos de interpretación legal entre dos o más entidades administrativas, todo en salvaguarda de los intereses del Estado o del Municipio, según sea el caso.

Nuestro servicio de consejeros jurídicos a los servidores administrativos, sean de entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central, se atiende previa la manifestación del criterio jurídico del Departamento de Asesoría Legal respectivo, sobre el punto o tema de la Consulta. (Ver artículo 346 numeral 6 del Código Judicial). Dista o difiere de la intervención que tenemos conforme al numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial con referencia a las Consultas de los funcionarios encargados de impartir Justicia, interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, la cual se satisface con una vista o emisión de concepto.

Conforme a los señalamientos ut-supra citados, la Consulta interpuesta no procede técnicamente. Pero, reflexionemos sobre sus dos interrogantes, bajo las siguientes consideraciones:

1.- Conforme a la Ley, puede o no un funcionario con mando y jurisdicción, ser indagado por otro funcionario de igual categoría?

Sobre el concepto de indagatoria, el Diccionario Jurídico Elemental señala con este término, la diligencia que se toma al presunto reo sobre el delito que se está averiguando, y que tiene por principal objeto determinar su personalidad. (CABAÑELLA, 1984). Podemos entonces determinar que dentro de la fase del sumario o investigación de los hechos y de las delincuentes, esta diligencia emerge en un estado incipiente de la investigación.

Para contestar esta primera interrogante debemos advertir que en apariencia, ya se ha identificado la especial situación del sujeto investigado, por tanto determinado la competencia del caso. En nuestro Código Judicial se destaca que la calidad del sujeto condiciona la competencia. (Cfr. artículo 234: d, Código Judicial). Y agrega que, sólo la Ley puede prorrogarla. (Ver artículo 252 Código Judicial). El Legislador Panameño

determinó que la investigación y juzgamiento de los Delitos en que se vean involucrados los jueces, personeros, fiscales y funcionarios en general con Mando y Jurisdicción, se surte en un nivel superior a su propia esfera de competencia.

Como quiera que Usted, no nos suministra datos concretos, sino que tenemos que crear supuestos, desconocemos a que categoría de funcionario con mando y jurisdicción se refiere en su escrito. Presumiendo; que se trate de funcionarios judiciales o bien de Agentes del Ministerio Público. Si esta es la situación, lo remitimos al artículo 159 numeral 15 del Código Judicial, que señala le competencia para juzgar a Jueces Municipales y Personeros Municipales, a cargo de los Jueces de Circuito. Este mismo artículo también otorga competencia a los Jueces de Circuito sobre los procesos penales contra los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos (Alcalde) del respectivo Circuito Judicial.

El Artículo 128 del Código Judicial adscribe competencia a los Tribunales Superiores de todos los Procesos Penales, contra los Jueces y Fiscales de Circuito y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincia (gobernadores). Y el artículo 95 del Código Judicial adscribe competencia a la Sala Segunda de la Corte Suprema en las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y Fiscales del Distrito Judicial y todos aquellos que desempeñen cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o que se desempeñen en dos o más provincias que no forman parte del mismo Distrito Judicial.

En la instrucción sumarial los Agentes del Ministerio Público, instruyen y actúan, respecto a los delitos de la competencia judicial respectiva, es decir Fiscales del Distrito para un caso que atienda el Tribunal Superior, Fiscales de Circuito, actúan en la esfera Circuital (Cfr. artículo 351, 354:1, 355:1 del Código Judicial). y los Personeros en la esfera municipal.

Se concluye que en ningún caso un funcionario con mando y jurisdicción, de igual jerarquía, deba indagar, en el sentido estricto del término, a un homólogo. No obstante, pueda suceder que en un Despacho de igual jerarquía se recojan los elementos iniciales de cualquier hecho en investigación. Por eso decimos que tenemos que diferenciar las averiguaciones iniciales con respecto a las diligencias indagatorias que describen los artículos 2112 a 2126 del Código Judicial, la cual se surte ante el Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción.

En el supuesto de que Usted se refiera a funcionarios con mando y jurisdicción, tales como los Alcaldes y los Corregidores, es decir las autoridades de policía en el Distrito, hemos señalado que serán juzgados por Jueces de Circuito Ramo Penal, por lo tanto la instrucción sumarial la realizará un Fiscal. (Ver. artículo 35 del Código Judicial y el artículo 49 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973). Esto para cuando se relaciona a la comisión de un delito. Las lesiones culposa pueden ser delitos o faltas.

Cuando se trate de conductas que constituyen faltas, realizadas por el Alcalde quien investiga y sanciona es el Gobernador de la Provincia, con la emisión del concepto del Fiscal de Circuito (Ver artículo 354:5, del Código Judicial y el artículo 50 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 4:15 de la Ley No.2 de 1987).

En cuanto a la otra interrogante, la replanteamos así:

2.- Qué alcance tiene la declaración o indagatoria para separar al funcionario indagado?

Es aplicable el principio de presunción de inocencia, mientras no existe una declaración jurisdiccional ejecutoriada. No obstante, sí se trata de jueces o agentes del Ministerio Público, debe conocerse si están amparados o no por la Carrera Judicial, de manera que se le aplica la norma correspondiente. Lo cierto es que el artículo 283 del Código Judicial menciona taxativamente cuando procede la separación y el 279 los que motivan la suspensión. Si se trata de un Alcalde no podríamos considerar que una simple diligencia presenta mérito para separarlo. El artículo 48 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece las (2) dos causas de separación definitiva del Alcalde, determinando que cuando se trate de la comisión de un delito, requiere *¿condena judicial¿*, declarada por el Juez de Circuito, Ramo Penal, previo el juicio correspondiente. La situación del Alcalde, deviene de que accede al puesto por elección popular y para cumplir un período definido de años.

En cuanto a la situación de los Corregidores, los mismos pueden ser removidos o separados a discrecionalidad, por el Alcalde, pues son de libre nombramiento y remoción. Así que, no se requiere una condena judicial. Igual sucede con el Gobernador, pues estos son funcionario de libre nombramiento.

Habrá percibido, Señor Juez, que la imprecisión del problema nos lleva a muchos supuestos, al intentar darle una respuestas adecuada. Esto le explica, porqué las Consultas han de referirse a casos específicos en los cuales se deba pronunciar una decisión. También se requiere anexar el criterio de Asesoría Legal cuando se tenga, pues con esta metodología se define el problema y la norma aplicable.

De Usted, Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/9/cch.